



## JUZGADO LABORAL CIRCUITO SEVILLA - VALLE

ASUNTO : PROCESO EJECUTIVO LABORAL  
DEMANDANTE : CARLOS ARTURO ESCOBAR GIRALDO  
DEMANDADO : COLPENSIONES  
RAD. : 76-736-31-05-002-2020-00025-00

### AUTO INTERLOCUTORIO N° 73

Tuluá, marzo 03 de 2020

Ha pasado a despacho el proceso en referencia para resolver lo atinente a la solicitud de mandamiento de pago impetrada por el mandatario judicial de la parte actora, con base en la sentencia número 113 de noviembre de 2019, proferida por este Dispensador de Justicia, a lo que se procede, vistas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

A través de escrito debidamente presentado, el apoderado judicial de la parte actora, solicita al Despacho se libre mandamiento de pago en contra del ejecutado COLPENSIONES, NIT 9003360047 y a favor del ejecutante, señor CARLOS ARTURO ESCOBAR GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía número 14875167, por las condenas reflejadas en la sentencia número 113 de noviembre de 2019, dentro del proceso ordinario Laboral de Unica Instancia, adelantado en este Estrado Judicial y radicado bajo en N° 2018-00099-00, mismas que son como sigue:

“ ...

**SEGUNDO: CONDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a través de su representante legal, a **INCLUIR EN LA NÓMINA** del señor CARLOS ARTURO ESCOBAR GIRALDO, identificado con C.C. 14.875.167 de Buga Valle, el incremento pensional del 14% sobre el salario mínimo legal mensual vigente de cada año y sobre las mesadas pensionales ordinarias, así como la mesada adicional de diciembre, mientras subsistan las causas que le dieron origen, ello conforme se indicó en la parte considerativa de esta sentencia.

**TERCERO: CONDENAR** a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, a reconocer y pagar por concepto de retroactivo del incremento pensional, los valores causados **desde el 01 de octubre del 2014, hasta que se efectúe la debida inclusión en nómina del demandante, respecto de este incremento pensional.** En todo caso, por concepto de retroactivo liquidado hasta el mes de septiembre del 2019, se deben **\$6.580.417,00**, el cual una vez indexado por los mismos periodos, asciende a la suma de **\$7.231.724 ,00** que debe reconocer y pagar el fondo demandado, sin perjuicio de la indexación que deba efectuarse al momento del real reconocimiento y pago de dicha suma.

El Juzgado aclara, que liquidación se efectuó hasta el mes de septiembre de 2019, toda vez, que aún no se tiene el valor del IPC del mes de octubre, por ello, se precisa, que la mencionada liquidación se hizo hasta el mes de septiembre de 2019.

**CUARTO: CONDENAR EN COSTAS** a la parte demandada como parte vencida, las que se liquidarán por Secretaría, Inclúyanse las agencias en derecho la suma de \$450.000.oo.

...” (Resaltos y subrayas del original)

Sobre las costas y gastos que se causen en el presente proceso, se decidirá en su oportunidad.

Antes de hacer pronunciamiento alguno sobre el particular, debe observarse en este caso, lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso aplicable por remisión a los asuntos laborales, el cual señala que:

“ ...  
Cuando la sentencia haya condenado al pago de una suma de dinero,... el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado..., por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.  
(...)  
Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente  
...”

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta que el término de los treinta días a que se refiere el lineamiento legal citado en precedencia se encuentra agotado al momento de impetrar la demanda de mandamiento de pago, tal como se desprende de la nota de secretaría que antecede, además, las providencias judiciales a que hace alusión el memorialista y que le sirven como título base de la ejecución, se encuentran en firme, el Juzgado habrá de acceder a la solicitud objeto de decisión, por ajustarse a la legalidad, también.

Lo anterior, con base en el pronunciamiento de la HONORABLE Corte Constitucional en sentencia T 048 de 2019, con ponencia del Honorable Magistrado doctor ALBERTO ROJAS RÍOS, mediante la cual expuso:

“ ...  
En el caso concreto, el término de 10 meses previsto en el artículo 307 del Código General del proceso e invocado por Colpensiones, es irrazonable, pues no era aplicable para el efectivo cumplimiento de la orden proferida por los jueces ordinarios laborales para el debido reconocimiento y pago de la pensión de vejez del señor Eduardo González Madera. Lo anterior, comoquiera que dicha norma, se encuentra dirigida a la Nación o a las entidades territoriales y no a otro tipo de autoridades administrativas, como

JUZGADO SEGUNDO LABORAL CIRCUITO TULUA - VALLE  
CALLE 26 CARRERA 27 ESQ. Tel. (2) 233 9625  
PALACIO DE JUSTICIA LISANDRO MARTINEZ ZUÑIGA  
TULUA - VALLE  
j02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Colpensiones que es una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional (artículo 1º del Decreto 4121 de 2011), con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio independiente.  
...”

Así entonces, para este caso la notificación deberá hacerse conforme a la parte final del artículo en mención, toda vez que el término de los 30 días vencieron el 18 de diciembre de 2019 a la hora de las 05:00 pm y el libelo ejecutivo fue impetrado en la calenda del 16 de enero de 2020.

Si bien, el ejecutante menciona en su memorial la “práctica de medidas previas”, no hace alusión en concreto a cuales se refiere.

Entonces, dado lo anterior, el Juzgado despachará el mandamiento de pago pretendido por el procurador judicial del reclamante, por las condenas reflejadas en la sentencia número 113 de noviembre de 2019, dentro del proceso ordinario Laboral de Unica Instancia, adelantado en este Estrado Judicial y radicado bajo en N° 2018-00099-00.

De otra parte y, en consideración a que la petición estudiada se hizo por fuera del término a que alude el inciso segundo del artículo 306 del Código General del Proceso, la notificación de este proveído se sujetará a las reglas allí señaladas.

Según lo dispone la ley, NOTIFÍQUESE conforme al artículo 41 este proveído a la entidad ejecutada, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para que proceda al pago de la obligación y de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime conduzcan a la defensa de sus intereses. Igualmente, acorde a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, se dispondrá la notificación del contenido del presente asunto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, esto para los fines que considere pertinentes, la que habrá de efectuarse a través del correo institucional de dicha entidad. Igualmente se notificará al Ministerio público.

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA LABORAL, a favor del señor CARLOS ARTURO ESCOBAR GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía número 14875167, y en contra de COLPENSIONES, NIT 9003360047, por las condenas reflejadas en la sentencia número 113 de noviembre de 2019, dentro del proceso ordinario Laboral de Unica Instancia, adelantado en este Estrado Judicial y radicado bajo en N° 2018-00099-00, mismas que son como sigue:

“... ”

**SEGUNDO: CONDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a través de su representante legal, a **INCLUIR EN LA NÓMINA** del señor

JUZGADO SEGUNDO LABORAL CIRCUITO TULUA - VALLE  
CALLE 26 CARRERA 27 ESQ. Tel. (2) 233 9625  
PALACIO DE JUSTICIA LISANDRO MARTINEZ ZUÑIGA  
TULUA - VALLE  
j02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

CARLOS ARTURO ESCOBAR GIRALDO, identificado con C.C. 14.875.167 de Buga Valle, el incremento pensional del 14% sobre el salario mínimo legal mensual vigente de cada año y sobre las mesadas pensionales ordinarias, así como la mesada adicional de diciembre, mientras subsistan las causas que le dieron origen, ello conforme se indicó en la parte considerativa de esta sentencia.

**TERCERO: CONDENAR** a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, a reconocer y pagar por concepto de retroactivo del incremento pensional, los valores causados desde el 01 de octubre del 2014, hasta que se efectúe la debida inclusión en nómina del demandante, respecto de este incremento pensional. En todo caso, por concepto de retroactivo liquidado hasta el mes de septiembre del 2019, se deben **\$6.580.417,00, el cual una vez indexado por los mismos periodos, asciende a la suma de \$7.231.724 ,00** que debe reconocer y pagar el fondo demandado, sin perjuicio de la indexación que deba efectuarse al momento del real reconocimiento y pago de dicha suma.

El Juzgado aclara, que liquidación se efectuó hasta el mes de septiembre de 2019, toda vez, que aún no se tiene el valor del IPC del mes de octubre, por ello, se precisa, que la mencionada liquidación se hizo hasta el mes de septiembre de 2019.

**CUARTO: CONDENAR EN COSTAS** a la parte demandada como parte vencida, las que se liquidarán por Secretaría, Inclúyanse las agencias en derecho la suma de \$450.000.00.  
...” (Resaltos y subrayas del original)

**SEGUNDO:** Sobre las costas y agencias en derecho que se generen de la presente acción, se decidirá oportunamente.

**TERCERO:** Conforme lo dispone la ley, NOTIFÍQUESE conforme al artículo 41 este proveído a la entidad ejecutada, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para que proceda al pago de la obligación y de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime conduzcan a la defensa de sus intereses.

**CUARTO:** Conforme a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, dispóngase la notificación del contenido del presente asunto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, esto para los fines que considere pertinentes, la que habrá de efectuarse a través del correo institucional de dicha entidad. Igualmente se notificará al Ministerio público.

EL JUEZ



VICTOR JAIRÓ BARRIOS ESPINOSA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL CIRCUITO TULUA - VALLE  
CALLE 26 CARRERA 27 ESQ. Tel. (2) 233 9625  
PALACIO DE JUSTICIA LISANDRO MARTINEZ ZUÑIGA  
TULUA - VALLE  
j02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co



Ref. Ordinario Laboral de primera instancia  
Dte. MARTHA LUCIA LOPEZ  
Ddo. JOSE FERNANDO ESCOBAR QUINTERO Y OTRA  
Rad. 2020-00004-00

#### AUTO INT No. 74

Tuluá, marzo 03 de 2020

Respecto del demandado el Señor JOSE FERNANDO ESCOBAR QUINTERO, se tiene, que si bien el apoderado judicial de la parte demandante, acatando lo dispuesto por la ley, remitió al demandado los formatos de citación y posteriormente el de notificación por aviso, sin que se hubiere obtenido resultado positivo alguno sobre el particular, es decir, el señor ESCOBAR QUINTERO no compareció a recibir la respectiva notificación y traslado de la demanda, tal como se desprende del expediente y siguiendo la necesidad de impulsar el presente proceso, es pertinente seguir la ritualidad prevista en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, nombrándose un abogado de oficio para que represente los intereses del demandado en mientes, del cual se ordena su emplazamiento.

La designación del curador ad-litem, se realizará de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7, del artículo 48 del Código General del Proceso, nombrando un abogado en ejercicio habitual de su profesión, quien deberá aceptar forzosamente el encargo y desempeñarlo en forma gratuita como defensor de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

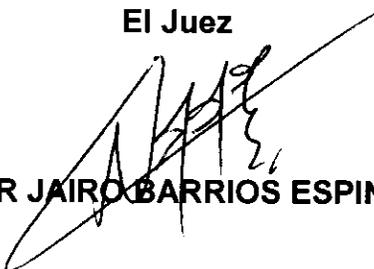
1) **DESÍGNESE** como curador ad-litem para que defienda los intereses del demandado el Señor JOSE FERNANDO ESCOBAR QUINTERO, al doctor JAIME ENRIQUE JACOME PRADO, identificado con C.C. 12912323, y portador de la T.P. 162207 del C.S.J., a quien se puede localizar en la carrera 29-A 15-23 B/Popular, Tuluá, Valle, cuyo nombramiento se realiza de conformidad con lo previsto en el numeral 7, del artículo 48 del Código General del Proceso.

2) **NOTIFÍQUESE** personalmente al abogado designado, **ADVIRTIÉNDOLE** que el cargo encomendado es de forzosa aceptación y que deberá desempeñarlo en forma gratuita como defensor de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Igualmente, **NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda, al curador ad-litem designado y, de la misma manera, **CÓRRASELE** traslado de la demanda por el término de 10 días hábiles para que proceda a contestarla en legal forma.

3) **EMPLAZAR** al Señor JOSE FERNANDO ESCOBAR QUINTERO, incluyendo su nombre en un listado que se publicará por una vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o en cualquier otro medio masivo de comunicación, en el que se indicarán las partes del proceso, la naturaleza del mismo y el nombre del despacho que emplaza, el cual será elaborado por la parte interesada para su respectiva publicación en el diario "El País" o "El Tiempo", un día domingo y por una sola vez.

**COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

  
**VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA**

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
TULUÁ VALLE**

Hoy, \_\_\_\_\_ se notifica por  
ESTADO No. \_\_\_\_\_, a las partes el auto que  
antecede.

**TRASÍBULO ROJAS LOZANO  
SECRETARIO**

JUZGADO SEGUNDO LABORAL CIRCUITO TULUA - VALLE  
CALLE 26 CARRERA 27 ESQ. Tel. (2) 233 9625  
PALACIO DE JUSTICIA LISANDRO MARTINEZ ZUÑIGA  
TULUA - VALLE  
[j02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co)